DIARIO DE SESIONES



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Año VI — II LEGISLATURA — 14 Febrero 1989 — Número 51 B Página 2258

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Adolfo Pajares Compostizo

COMISION DE ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CELEBRADA EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1988

COMISION DE ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS, CELEBRADA EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1988.

ORDEN DEL DIA

- Propuesta sobre presuntas incompatibilidades de los diputados D. Joaquín Fernández San Emeterio y D. Esteban Solana Lavín, a solicitud de los Grupos Parlamentarios Socialista y Regionalista.

(Se inicia la sesión a las diecisiete horas y veinte minutos).

EL SR. ¿RESIDENTE (¿ajares Compostizo): Se abre la sesión de la Comisión de Estatuto de los Diputados.

Se concede por esta ?residencia, en primer lugar, la palabra a los dos proponentes, representantes de los Grupos Socialista y Regionalista, al efecto de que expongan lo que consideren pertinente en relación con su escrito de propuesta presentado ante esta Comisión.

Tiene la palabra el señor Revilla.

EL SR. REVILLA ROIZ: Gracias, señor ? residente.

Nosotros queremos dar a conocer nuestra tesis al respecto, que es la siguiente. El régimen de incompatibilidades de los Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria está recogido en la Ley 5/0987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, que a su vez declara aplicables en lo que sea procedente los preceptos de la Ley 5/85 de Régimen Electoral General. La aplicación de esta Ley se desprende sin duda del artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Cantabria en su apartado 1, y de la Disposición Transitoria de la Ley Regional y queda ratificado por la propia exposición de motivos de la citada Ley cuando expresa que "esta Ley da cumplimiento al citado precepto estatutario en la medida en que se respetan escrupulosamente los principios que en el mismo se contienen". Se refiere, naturalmente, al artículo 10 del citado Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Aunque no debiera ser necesario insistir en ello, es evidente que a estos supuestos no es aplicable la Ley 5/1981 de Incompatibilidades de Altos Cargos. Para ello sería suficiente con constatar que la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria es, además de más específica, posterior a la Ley de Incompatibilidades, por lo tanto está en vigor y prevalece sobre la anterior.

Pero es que, además, esta última regula exactamente el supuesto contrario del que nos ocupa, es decir, las incompatibilidades que afectan a los altos cargos de la Administración, como se deduce inequívocamente de su exposición de motivos, con sus referencias a los artículos 103.3 y 98.1 de la Constitución Española y al propio artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

La Ley de Incompatibilidades establece las situaciones incompatibles con la condición de alto cargo, así como la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria establece las situaciones incompatibles con la condición de Diputado. Por ello es irrelevante que el artículo 8 de la Ley de Incompatibilidades admita que la condición de alto cargo es compatible con la situación de Diputado, porque la Ley de Elecciones, que es la aplicable en este caso, explicita claramente que la condición de Diputado es incompatible, entre otras, con la condición de Director Regional, Secretario General Técnico y cargos de libre designación. Por tanto, el argumento nuestro arranca de la Ley aplicable en este caso, que es la Ley de Elecciones Regionales, no la Ley de Incompatibilidades de altos cargos.

En efecto, el artículo 6 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria indica en su artículo 6.1 que "todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad". Este precepto, por otra parte, es habitual en todas las leyes electorales, tanto en la Ley de Régimen Electoral General como en la promulgada por las diferentes Comunidades Autónomas. Y entre las causas de inelegibilidad el artículo 5 de la Ley de Elecciones a la Asamblea indica en el punto 2 que "son inelegibles, además: a) los Directores Regionales, los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías, así como los cargos de libre designación". Por lo tanto, la consecuencia evidente es que los que ostentan estos cargos incurren en incompatibilidad.

Ahora el problema que se plantea es discernir si los casos que nos ocupan se trata de cargos de libre designación. Hay que definir entonces los cargos de libre designación a que se refiere este párrafo. Desde luego no son los funcionarios, ni los laborales ni los interinos, en cuanto a estos últimos porque sus características es que ocupan plazas de funcionarios; y en cuanto a los laborales por la propia definición que de los mismos hace la Ley de Cantabria del 4/86, de la Función 2ública Regional. Tampoco se refiere evidentemente a los funcionarios, entre otras cosas porque estos serían Técnicos o fundamentalmente los Secretarios Generales los Regionales, que son cargos de libre designación, según los artículos 10 y 11 de la Ley de Régimen Jurídico de la Diputación Regional de Cantabria, y a ellos ya se refiere expresamente el precepto indicado.

¿or tanto, la referencia del artículo 3.2 a) de la Ley Regional se hace a la única situación que resta en la Administración Regional, de acuerdo con la propia Ley de la Función ¿ública y que es el personal eventual. La propia Ley de la Función ¿ública define al personal eventual en el artículo 2 y dice: "es el que en virtud de nombramiento y en régimen no permanente ocupa un puesto de trabajo considerado de confianza o de asesoramiento". Especificando el artículo 75 de la propia Ley que el nombramiento y cese de este personal será libre.

Con este planteamiento sería suficiente para acreditar que los Diputados señores Solana Lavín y Fernández San Emeterio incurren en incompatibilidad, ya que, evidentemente, ocupan un puesto de confianza o asesoramiento de libre designación, como veremos más adelante.

¿ero además, por si ello no fuera suficiente, hay que resaltar que el artículo 3.2 a) de la Ley citada se refiere a cargos de libre designación sin limitación alguna, siendo así que de haberlo querido hubiera limitado su alcance. Así lo hizo en la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, dos años anterior, cuando se refería a titulares de puestos de libre designación del ¿residente y de los Consejeros con rango superior, igual o asimilado al de Director Regional. ¿or tanto, si la Ley a Elecciones Regionales lo hubiera querido, hubiera limitado el alcance de la expresión "cargo de libre designación", pero no lo hace.

Es más, el propio artículo 3.2 citado, y en su apartado c), vuelve a utilizar la expresión "cargo de libre designación" refiriéndose a los de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, y aquí sí que se vería claro el absurdo de que un asesor de un Consejo de otra Comunidad Autónoma pudiera ser Diputado regional en Cantabria. Y a esa conclusión habría que llegar si se aplicara a los cargos de libre designación una limitación que la propia Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria no establece.

Descendiendo ya al terreno de lo concreto, el señor Fernández San Emeterio es un cargo de libre designación de los que contempla el artículo 3.2 a) de la Ley Regional, según se desprende de la contestación del Consejo de Gobierno a la pregunta planteada por este Diputado del Grupo 2 arlamentario Regionalista, publicada en el Boletín Oficial número 115, de 24-11-88, en la que se da cuenta del nombramiento de D. Joaquín Fernández San Emeterio como asesor del 2 residente del Consejo de Gobierno con una retribución bruta anual de 4 millones de pesetas.

El señor Solana Lavín es un cargo de libre designación de los contemplados en el precepto antes citado, según se desprende de la contestación a la petición de documentación número 62 del Grupo Parlamentario del CDS, remitida a la Asamblea Regional por el Consejo de Gobierno el pasado 21 de noviembre de 1988, y en la que se relaciona el personal eventual contratado por la Administración desde el 1-8-88 hasta la fecha y en la que figura D. Esteban Solana Lavín con una retribución bruta de 1 millones de pesetas.

Desde luego, a nuestros efectos es irrelevante que se utilice una u otra denominación, ya que la esencia de la situación es la misma y en todo caso

comprendida dentro de los cargos de libre designación que contempla el artículo 3 de la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

¿or lo tanto nuestro argumento, resumiendo, es que lo que tiene que valer para definirnos en este tema es la última Ley aprobada al respecto por esta Asamblea, que es la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, donde dice que se es incompatible con la condición de Diputado los cargos de libre designación. Y tanto el personal eventual, caso de Esteban Solana, como el nombramiento de asesor, en el caso de Fernández San Emeterio, son clarísimamente cargos de libre designación y por lo tanto incurren en la incompatibilidad más manifiesta. ¿or lo tanto es una postura, para nuestro entender, clarísima de incompatibles, absolutamente.

EL SR. 2 RESIDENTE (?ajares Compostizo): Señor representante del Grupo 2 arlamentario Socialista.

EL SR. SOTA VERDION: Nuestro Grupo, evidentemente, respalda las palabras dichas por el señor representante del ?RC, puesto que, como bien ha dicho el señor ?residente, esto es una propuesta conjunta y, evidentemente, compartimos el informe emitido y en el que nuestro Grupo se basa para solicitar en este caso la incompatibilidad de estos dos Diputados regionales.

A juicio de nuestro Grupo, está muy claro que tanto la Ley de la Función ¿ública de la Administración de la Diputación Regional como la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional y la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, a pesar de que designe con uno u otro nombre en estos casos al personal de libre designación como al personal llamado asesores, en este caso de la ¿residencia, no es menos cierto que en la propia Ley de ¿resupuestos de la Diputación Regional de Cantabria todo aparece englobado con el término de "asesores de la ¿residencia", e incluso en el ¿resupuesto enviado a la Cámara para el año 1989 sigue figurando todo el personal al servicio de la ¿residencia de la Diputación Regional de Cantabria con el mismo tratamiento de "asesores del señor ¿residente, personal no funcionario".

Luego todo este personal, que es de libre designación del Presidente, evidentemente creemos que incurre en la incompatibilidad con el cargo de Diputado, que establece mucho más claramente sobre todo la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, al decir expresamente en el artículo 3.2

apartado a) que "serán inelegibles", y por tanto la inelegibilidad, como dice el artículo 6, es causa de incompatibilidad, "los Directores Regionales, Secretarios Generales Técnicos, así como los cargos de libre designación".

En esta expresión de "cargos de libre designación" pensamos que, llámese como se llame, están incluidos tanto los asesores del ?residente como los llamados expresamente cargos de libre designación en las respuestas que se han hecho por parte del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional a las solicitudes de información y preguntas efectuadas tanto por el Grupo ?arlamentario Regionalista como por el Grupo ?arlamentario del CDS.

Por consiguiente, nuestro Grupo reitera además los argumentos expresados en la interpelación y en la moción subsiguiente a la interpelación recientemente tratadas en el Pleno de la Asamblea Regional, y simplemente -acabo, señor Presidente- reafirmarnos en estos argumentos.

Muchas gracias.

EL SR. ? RESIDINTE (?ajares Compostizo): Gracias, señor Sota.

En representación del Grupo Parlamentario del CDS, el señor Ayllón.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor ?residente.

Nuestro Grupo yo quiero anticipar que aún habiendo llevado a cabo un estudio exhaustivo tanto en la Ley Electoral como en otras en que puedan ir barajándose ya las definiciones de un contrato eventual al servico del residente, el asesoramiento del residente, si es un cargo de libre designación y a su vez al ser libre designación pudiera ser incompatible, vemos una serie de circunstancias que realmente no hemos llegado al fondo de la cuestión para poder exponer aquí con evidente claridad y un apoyo legal, total y absoluto a la hora de tomar nuestra definición. Tal es así que yo puedo informar a la Comisión que dadas nuestras dudas hemos acudido a los servicios jurídicos a nivel nacional -aunque estamos hablando lógicamente de una Comunidad Autónoma, ellos tienen suficientes juristas para poder trasladar un veredicto apoyado, repito, en alguna legalidad perfectamente manifiesta-, resulta que no hemos llegado a una conclusión de definición total y absoluta.

Por eso nosotros ahora mismo, dentro de esta exposición, queremos hacer hincapié en que realmente el artículo tercero de la Ley Electoral de Cantabria no cabe duda que en este apartado 2 ya dice que "son inelegibles los Directores Regionales..." tal, tal, "así como cargos de libre designación. Entonces tratándose puntualmente lo que ahora mismo nos ocupa, parece que estamos delante de la figura de un cargo de libre designación, sin lugar a ninguna duda.

Entonces, por otro lado, urgando más al ser un cargo de libre designación, nos aparecerá que estos cargos de libre designación aparecen también con un contrato eventual, no como tales funcionarios sino con un contrato eventual, delante de la Administración.

Entonces, avanzando aún más en la Ley de Elecciones de Cantabria, nos aparece este artículo sexto, donde también habla de inelegibilidad, que es igual a incompatibilidad, y aquí es donde viene realmente a contrastar un poco las ideas que nosotros tenemos en este sentido. Es decir, que si este artículo sexto dice que todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad, parece que realmente si al ser inelegibilidad los cargos de libre designación, pues lógicamente han de ser incompatibles.

No obstante, abundando más en la propia Ley de la Función ?ública, pues se ve también que el nombramiento y el régimen de asesoramiento y de confianza, tal y tal, en realidad son nombramientos que se hacen de una forma de carácter eventual y que cesan inmediatamente por ser personal hecho con una total libre designación.

Delante de todo este batiburrillo de cargos de libre designación, de contratos eventuales, de la inelegibilidad y de la incompatibilidad, es por lo que decimos que ahora mismo no podemos afirmar como Grupo la total y absoluta garantía, desde el punto de vista jurídico y legal, de que estamos delante de la figura real de una incompatibilidad.

A la vista de esta exposición y teniendo en cuenta de que nosotros estamos pendientes de recibir un informe que pueda ser lo suficientemente claro y diáfono para poder tomar una postura posterior, ahora mismo podríamos definirnos en el sentido siguiente: vamos a interpretar que al ser una inelegibilidad a través de un cargo de libre designación, también lo es de

incompatibilidad. Por tanto, estaríamos de acuerdo en que este tema pasara al Pleno correspondiente, sin dejar clara la postura que nosotros adoptemos a la hora de comparecer delante del Pleno de la Asamblea, porque ahí ya, en esas fechas, tendríamos una claridad perfectamente definida y manifestada con el apoyo y el respaldo de nuestros servicios jurídicos a nivel nacional y en ese Pleno el Grupo Parlamentario del CDS tomaría una postura como última definición.

Por otro lado, yo no sé si sería procedente dentro de la Comisión el decir: oye, si nos vamos a decidir la semana que viene o no nos vamos a decidir la semana que viene, dejarlo en suspenso. O de lo contrario, pues yo propondría el que, como representante de mi Grupo, esto se traspasara por mayoría el Pleno de la Asamblea y, repito, dejando perfectamente definido que mi Grupo entonces tendría la posibilidad de tomar una definición total y absoluta y con un respaldo jurídico que dejara claramente la postura que ahora mismo no puedo adoptar.

Nada más. Muchas gracias.

N.º 51 B

EL SR. PRESIDENTE (Pajares Compostizo): Muchas gracias, señor representante del Grupo Parlamentario del CDS, D. Censuro Ayllón.

Esta Presidencia, rompiendo un poco las normas de las Comisiones, pero debido a la configuración especial de la misma, tiene que hacer uso de la palabra en defensa de las tesis del Grupo que represento, es decir, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular.

En primer lugar decir que la propuesta que presentan los señores de los Grupos ?arlamentario Regionalista y Socialista se basa exclusivamente o casi exclusivamente en el contenido de la Ley Electoral que en el contenido del Reglamento. ?ues nosotros creemos que debido a la importancia de la cuestión, dado que se pretende la restricción de los derechos fundamentales de un Diputado, derechos concretamente de representación y hay sobre esto abundante jurisprudencia, parece conveniente observar, contemplar, todo el ordenamiento jurídico en que se basa la vida jurídica de nuestra Comunidad. Y en esa línea entendemos que los casos de los señores Fernández San Emeterio y Solana Lavín deben contemplarse sobre ópticas diferentes a las que han hecho los señores proponentes, señores representantes de los Grupos Regionalista y Socialista.

En primer lugar, se me ha ocurrido que tenemos que matizar un poco el concepto o la acepción de la palabra "cargo", porque si bien en la Ley se habla de "cargos de libre designación" quien conoce, conocemos cuál es el cometido real de los señores Solana Lavín y Fernández San Emeterio, vamos al diccionario y encontramos que la palabra cargo se refiere a "responsabilidad, gobierno, decisión", es decir, que son actuaciones propias de mando y no las que específicamente realizan por el contenido los señores a que antes hemos aludido.

Tenemos, pues, que la palabra "cargo" es una acepción no adecuada al contenido de los señores Fernández San Emeterio y Solana Lavín, y naturalmente tenemos que ir entonces a donde realmente se encaja la figura de ambos señores, y nos vamos entonces a la Ley de la Función ¿ública, que en su artículo segundo nos aclara, en nuestra opinión, perfectamente dónde están los señores Fernández San Emeterio y Solana Lavín desde el punto de vista de su adscripción al Consejo de Gobierno o a la actividad propia que desarrollan. Se dice que "es personal eventual el que en virtud de nombramiento y en régimen no permanente ocupa un puesto de trabajo considerado de confianza o asesoramiento especial". Es decir, ahí es donde nosotros entendemos que están los dos señores, Fernández San Emeterio y Solana Lavín, y naturalmente por ello estimamos que no tienen ninguna clase de incompatibilidad con su función de Diputado.

Y decimos esto además, a mayor abundamiento, porque el artículo 33 de esta misma Ley nos lo dice perfectamente, y refiriéndose a los funcionarios, teniendo en cuenta que el personal eventual es, valga la expresión, de categoría distinta a la de funcionario. Antiguamente los funcionarios eran funcionarios propiamente dicho, funcionarios eventuales, funcionarios interinos; hoy día en la nueva Ley de la Función ?ública, como todos saben, este término ha desaparecido y existe el funcionario, que se concreta en la Ley diciendo "son funcionarios los que, en virtud de nombramiento, desempeñen servicios de carácter permanente en la administración autónoma mediante relación profesional sometida a Derecho Administrativo y ocupan plazas dotadas en su ?resupuestos dentro de las plantillas de funcionarios". Y luego están los eventuales, que naturalmente no son funcionarios, sino lo que son "en virtud de nombramiento y en régimen no permanente".

¿ues bien, para referirse a los funcionarios, en el artículo 33 dice: "los funcionarios de la Administración Autónoma de Cantabria serán declarados en situación de servicios especiales", y entre otros puntos dice: "cuando accedan a la condición de Diputados o Senadores de las Cortes Generales o de miembros de la Asamblea Regional de Cantabria, u otras Comunidades Autónomas si perciben retribuciones periódicas por el ejercicio de su función, excepto el caso en que, respetando las normas de incompatibilidad, deseen continuar en activo. Cuando no perciban dichas retribuciones", que es el caso concretamente de los Diputados de la Asamblea Regional de Cantabria, "podrán optar entre permanecer en situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales". Es decir, aquí se contempla cómo los funcionarios no tienen ninguna clase de incompatibilidad, por lo tanto mucho menos aún tienen ninguna clase de incompatibilidad los señores acogidos al régimen de eventuales.

Es más, si estas personas elegidas, nombradas por designación, por ese nombramiento al que antes hemos hecho mención, y que son personal de confianza en misiones que se les señala o en servicio especial, si dijéramos que son incompatibles con el de Diputado, deberíamos llegar, yo no digo al escándalo, pero sí a una apreciación de que inclusive una multitud de secretarias, o sin ser multitud, gran número de secretarias precisamente en el mismo régimen serían también incompatibles para ser diputadas, cosa que naturalmente se les antoja fuera de lugar.

Existe también derecho comparado al respecto. En la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, no se establece la incompatibilidad de los cargos de libre desginación, excepto los recogidos en el apartado f) del artículo 6, en que se crea la incompatibilidad -escúchese bien- en particular de los Directores de los Departamentos, de los Gabinetes de la ?residencia, de los Ministros y de los Secretarios de Estado, pero no los de los miembros de éstos. Como saben, en su mayoría los miembros de esos Departamentos son cargos de libre designación.

Por todo, ante estas circunstancias entendemos que no ha lugar a esta incompatibilidad, que es perfectamente compatible el desempeño del trabajo que desarrollan estos dos señores con la función de Diputado. Naturalmente, como apuntaba antes el señor Revilla, no ha menester hablar de la Ley de Altos Cargos, en la cual en su artículo octavo efectivamente compatibiliza estos Altos Cargos con la figura de Diputado.

Nada más, señores.

Señor Revilla, tiene la palabra.

REVILLA ROIZ: Con todos los respetos, \mathbf{EL} SR. estamos hablando de distintas, porque nosotros tenemos como norma cumplimiento no lo que digan leyes de otras Comunidades ni siquiera leyes del Estado, sino la propia ley que hemos aprobado en esta Asamblea, y hay que velar por su cumplimiento, y que es la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, que es la última que hemos aprobado, que es de marzo de 1987 y es la que tenemos que velar por su cumplimiento y que es la que tiene que absorber en esta materia todo lo que haya legislado con anterioridad. Es más, si hubiera algún tipo de incompatibilidad, que no la hay, pero si la hubiese entre esta ley y otras, está claro que predomina lo que se apruebe en la última ley, en este caso la Ley de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. Porque de esto estamos hablando, de cargos elegidos por esta ley y en base a esta le/.

Aunque sea reiterativo, no ofrece ninguna duda, a nuestro entender, ninguna, en absoluto. Lo decimos con una certeza absoluta, porque es que el artículo 6 es clarísimo, lo que es inelegible es incompatible, y es inelegible los cargos de libre designación. Entonces aquí es donde puede estar la interpretación de cada uno de qué es un cargo de libre designación. Naturalmente, el caso de los dos Diputados que nos ocupan son dos cargos de libre designación porque son personal eventual que la propia ley de la Función ∂ública lo define: "es el que en virtud de nombramiento y en régimen no permanente ocupa puesto de trabajo considerado de confianza unasesoramiento". Y más, en el artículo 75: "el nombramiento y cese de este personal será libre". De libre designación, evidentemente. No hay ninguna cuestión ni reparo a decir que estos señores son personal eventual de libre designación.

Lo que nosotros no entendemos y no compartimos es la matización que se ha hecho de que es que se trata no de cargo, sino de otra cosa que no es cargo, porque cargo parece ser que se asimila a mando. Bueno, en esto sí que habría que apelar simplemente a los recortes de la prensa o a la experiencia que cada uno haya podido tener a la hora de visitar a estos señores Diputados en sus cargos o en su función en la Diputación Regional. Concretamente el señor

Fernández San Emeterio yo he tenido ocasión de ir con alcaldes y con concejales a su despacho para discutir con él qué tipo de proyectos eran factibles o no eran factibles y en función de su decisión iban por un camino o iban por otro. Y es más, hemos tenido que modificar planteamientos ante sugerencias que nos ha hecho para decirnos: esto si lo planteais así, no os lo puedo conceder, si es así, sí os lo concedo. Recortes de prensa donde el señor Esteban Solana Lavín visita pueblos y promete carreteras y promete obras que luego se hacen, pues si eso no es un cargo y un mando, venga Dios y lo vea. Tienen incluso poder ejecutivo, porque manejan una parte del presupuesto. Si no firman, por lo menos verbalmente lo prometen y lo cumplen. Hay experiencias de peregrinajes de cofradías enteras, de Ayuntamientos enteros a visitarles para conseguir una subvención para una cabalgata, como ha sido esta semana pasada en Santillana del Mar, donde no han ido a ver al Presidente para obtener un millón de pesetas para la cabalgata, sino que se ha ido directamente a ver al señor Esteban Solana Lavín. Y ya digo, cogiendo las Hemerotecas nos encontramos con visitas a pueblos de estos señores, donde prometen obras que luego a la semana siguiente empiezan a realizarse. Por lo tanto, tienen cargo, naturalmente, y tienen mando y tienen poder, aparte de asesorar en una parcela en la cual ellos determinan una parte del presupuesto regional. Por lo tanto, aunque esto es irrelevante a la hora de tratar si es un cargo libre o no es libre, quiero decir que además tienen cargo porque mandan y tienen poder. Y esa experiencia la hemos tenido los Diputados que hemos acudido a los despachos de ellos para tratar de conseguir cosas, porque, como todo el mundo conoce, antes de llegar al ?residente hay que tratar estos temas y obtener el visto bueno de estos asesores. Concretamente en materia municipal del señor Fernández San Emeterio y en obras de infraestructura rural del señor Esteban Solana. O sea, que hacen de antesala de despacho donde ellos son los que directamente tratan con alcaldes y concejales para determinar si se hacen determinadas obras o no. Por lo tanto son de libre designación y además cargos, porque tienen mando y poder, aunque esto yo creo que es irrelevante.

En fin, las tesis nuestras siguen intactas en la seguridad de que esto es así.

EL SR. 2 RESIDENTE (2 ajares Compostizo): Señor Sota.

EL SR. SOTA VERDION: Señor 2 residente, muchas gracias.

Simplemente, después de la exposición del señor Revilla, hacer una aclaración porque nosotros, vamos, creo que hemos dejado lo suficientemente claro lo siguiente: es cierto que existen en las diferentes leyes a que se ha hecho referencia un término equívoco en cuanto al personal eventual y a los altos cargos del Consejo de Gobierno.

La Ley de la Función ¿ública dice lo que es el personal eventual, y dice: "personal eventual", como bien ha leído antes el señor ¿residente, "es el que, en virtud de nombramiento y en régimen no permanente, ocupa un puesto de trabajo considerado de confianza o de asesoramiento especial".

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley de Incompatibilidades dice que: "a los efectos de esta ley se consideran altos cargos los miembros del Consejo de Gobierno y todos aquellos titulares de puestos de libre designación por aquél, que por implicar especial confianza o responsabilidad sean clasificados por la Ley como tales".

Es evidente que se refieren a lo mismo, puesto que el personal eventual es de libre designación el nombramiento por parte de quien tiene poder para nombrarlo, en este caso el ?residente del Consejo de Gobierno o el Consejo de Gobierno en su conjunto, y, por otra parte, el tipo de trabajo que ejecutan "es el considerado de confianza o de asesoramiento especial en un caso así definido", y en otro caso dice que "por implicar especial confianza"; es decir, en este caso coinciden las dos redacciones, por responsabilidad en un caso, o asesoramiento especial en otro.

Es evidente que el personal eventual que nombre el Consejo de Gobierno será aquél de su confianza y que le preste un cierto asesoramiento. Luego en ese caso es que coincide con lo que la Ley de Incompatibilidades establece con lo qué es un alto cargo; dice "puestos de libre designación". ¿Para qué se hacen esos puestos o para qué se designan a personas de libre designación?. Pues para que tengan una confianza especial del Presidente y que además tengan una cierta responsabilidad en cuanto a que su asesoramiento lógicamente, para que se lleve a efecto, tendrá que estar hecho por personas que tengan reso es algo absolutamente claror la confianza en este caso del Presidente del Consejo de Gobierno. Y esa confianza, ¿en qué se basará?. Se basará en su proximidad, se imagina cualquiera, ideológica o su proximidad personal, pero también en

cuanto a su competencia profesional, para que el asesoramiento que le haga sea lo suficientemente valioso para el ?residente como para poder ejecutar mucho mejor su labor de Gobierno. En este caso, por tanto, para nuestro Grupo no tiene ningún tipo de diferencia estas dos diferentes redacciones de la Ley, que puede llegar en un primer caso a equívoco, pero no creemos que sea así.

Por otra parte, decir que también es clarificador que en la Ley de Presupuestos de la Diputación Regional, tanto la del año 88 como la del año 89, que está en proyecto, no aparece para nada el término "personal eventual" en cuanto a las partidas que figuran dotadas en el Presupuesto para poder pagar a los asesores del Presidente, sino que dice exactamente el epígrafe relativo a esto, y lo he dicho antes, que dice "asesores de la Presidencia. Personal no funcionario". Luego si eso engloba al personal de confianza del Presidente, es evidente que lo mismo está englobando al personal en este caso llamado eventual, como al que nosotros pensamos que es en definitiva lo que en realidad es el cargo, que es un asesor del Presidente —es evidente que es eventual— para una determinada función, y en este caso es, como dice tanto la Ley de la Función Pública como dice la Ley de Incompatibilidades, para "un personal de confianza para asesorar especialmente", en un caso, y "un personal de confianza con responsabilidad", en el otro. Nosotros pensamos que estos dos supuestos coinciden lo que aquí estamos tratando.

Muchas gracias, señor ? residente.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): Gracias, señor Sota.

Señor Ayllón, tiene la palabra.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor ?residente.

¿uizás sea reiterarme una vez más, por dejar más escueto nuestro planteamiento, podríamos ir diciendo por definiciones, personal eventual. ¿Estamos delante de un caso de personal eventual?. Entendemos, por definición, que sí. ¿Por qué?. Porque es un puesto de trabajo de confianza o asesoramiento. Entonces al ser un personal eventual en puesto de trabajo de confianza o asesoramiento, aparece inmediatamente la Ley de Elecciones diciendo que estos puestos van a ser inelegibles, y entonces al ser estos puestos inelegibles inmediatamente saltamos al artículo sexto en donde

aparece también diciendo: "los inelegibles son incompatibles". Y al ser incompatibles pues es donde ahí nos quedamos nosotros, sin abundar en cualquiera otra Ley de la Función ¿ública o que pueda existir y que se pueda relacionar con esta Ley de Elecciones.

A partir de aquí, repito, es donde nos entra la duda de si pudiera aparecer algo que pudiera distorsionar este esquema que nosotros tenemos planteado. Entonces, si nos quedamos con este esquema, aunque sea repetir, sería personal eventual porque es personal de confianza, y al ser personal de confianza es inelegible, y al ser inelegible es incompatible. Como no hemos profundizado más a partir de ahí, es donde mi exposición anterior era de que esto puede ir perfectamente a debatirse en un ?leno, y entonces mi Grupo se definiría de una forma definitiva.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): Gracias, señor Ayllón.

Por mi parte ratificarme en todo lo expuesto anteriormente. Estimar que ni el señor Solana Lavín ni el señor Fernández San Emeterio están realizando funciones de un cargo de libre designación, sino que es un puesto de trabajo absolutamente diferente a esa responsabilidad de cargo. Naturalmente matizo nuevamente lo que dije antes de que la palabra cargo es una acción de gobierno, acción de responsabilidad, y estos señores, como acaba de decir muy bien el señor Revilla, saludan, reciben, pero no pueden firmar porque no tienen ninguna decisión para poder adoptar esa postura, no tienen ningún poder de decisión. En definitiva, mantenernos en la misma postura que antes habíamos dicho.

Nada más.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: ¿Me permite una apreciación?.

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): Sí. Señor Ayllón, tiene la palabra.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Gracias, señor ?residente.

Si vamos haciendo una definición de la palabra cargo, donde entramos a decir si es mando o es decisión, nosotros como Grupo ni siquiera entramos en la definición de cargo, sino entramos en la definición de personal eventual,

como he dicho antes. Por tanto, no entramos en si es cargo con mando o con decisión, sino simplemente es un personal eventual que ejerce un puesto de trabajo de confianza, que al serlo de confianza ya va siendo inelegible y que al ser inelegible es incompatible.

Muchas gracias.

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): ¿Alguna intervención más?. Señor Revilla.

EL SR. REVILLA ROIZ: Simplemente que se sometiera a votación la propuesta de que esto pase a Pleno como dictamen de la Comisión en el sentido que resulte, en caso de que sea favorable.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Pajares Compostizo): En primer lugar, yo creo que en lo que nos tendríamos que centrar ahora, de acuerdo con el Reglamento, en los pasos procedentes; es decir, en primer lugar el dictamen se puede someter a votación. Pero, ¿cuál de ellos?. Hay tres propuestas absolutamente diferentes: una la propuesta de los señores proponentes del propio escrito, señores representantes socialista y regionalista; otra la del representante del CDS, que mantiene la postura a la espera del Pleno, no se define en estos momentos, sería, pienso yo, como una abstención ante este dictamen; y la última postura, que es la de Alianza Popular, que sería en contra de las propuestas planteadas por los señores regionalista y socialista.

EL SR. REVILLA ROIZ: Yo he querido entender, y él me ratificará o no, que el CDS en este momento, en un primer momento, aceptaría la propuesta que hemos hecho nosotros de considerar inelegible o incompatible la situación de los Diputados, para seguir el trámite votaría a favor de nuestra propuesta, pero admitiendo que se reservaría la posible modificación de esta decisión en base a ulteriores informes. Esto es lo que yo he creído entender, ¿es así?. Por lo tanto no hay tres posturas, sino que en esta primera fase serían dos.

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): Unicamente pedirle al señor Ayllón que lo aclare él.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor ?residente.

De acuerdo con la propuesta y teniendo en cuenta que hemos de dar un dictamen, yo también me atrevería a proponer a los dos Grupos que han presentado la propuesta, dejar perfectamente clara la postura siguiente y a la cual el CDS no tendría ningún inconveniente en adherirse de forma total y decisiva, que sería, primero, estamos tratando de personal eventual, segundo, al ser personal eventual es porque ejerce un puesto de trabajo de confianza o asesoramiento, me da igual, tercero, al ejercer un cargo de confianza o asesoramiento llegaría a ser inelegible porque así lo dice la Ley de Elecciones de la Comunidad Autónoma, y luego, al ser inelegible, lógicamente es también incompatible. Y de ahí es de donde deduciríamos, hasta ahí, que se trata de unos cargos incompatibles.

Pero teniendo en cuenta que no tenemos, repito, ese último informe de nuestro asesoramiento jurídico, hasta aquí concretamente nos definiríamos diciendo, que esto sería la base fundamental del CDS y proponiéndoselo a los dos Grupos, que nos llevaría a un dictamen a votar para que esto fuera al Pleno, sin sostener de forma definitiva cada uno de los Grupos que efectivamente es un cargo incompatible por lo que acabo de decir. Y esta es la propuesta que yo hago ahora mismo tanto al PRC como al PSOE, porque quizás de esa manera pudiéramos llevar un dictamen más clarividente, olvidándonos de si es cargo, mando o decisión, o no, y metiéndonos exclusivamente en lo que pueda ser estas derivaciones que he ido haciendo por personal eventual.

Muchas gracias.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): Señor Revilla.

EL SR. REVILLA ROIZ: Aparte de que lo tenemos claro, no tenemos ningún inconveniente, porque todo Grupo puede estar abierto a modificaciones, obviamente, no hay definitivo y lo que hoy puede ser una evidencia para nosotros, pues puede dejar de serlo si alguien nos convence de lo contrario. O sea, en ese sentido dejar abierta, hasta la discusión en ?leno, cualquier posible modificación, yo creo que eso todos los Grupos, incluido Alianza ?opular, que puede reflexionar de aquí a ese día. Por tanto, la propuesta que hace el CDS me parece que en el sentido de hacer un dictamen en el que decidimos que pase a ?leno por entender que hay bases, y las bases son

eventual, confianza, inelegible, incompatible, por nuestra parte no hay inconveniente.

EL SR. SOTA VERDION: Por nuestra parte tampoco.

N.º 51 B

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): ? or parte de Alianza ? opular se mantendría, naturalmente, en postura su de no estimar incompatibilidad.

El dictamen quedaría entonces aceptado de esta manera, ¿no?. ¿No hay votaciones, nada más que hay posturas?.

EL SR. REVILIA ROIZ: Hay que votar si este dictamen se aprueba en estos términos o no.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Si se vota la propuesta que ha hecho el CDS, pues yo no tendría inconveniente en volverla otra vez a repetir con objeto de que quedaría clara: que se trata de personal eventual, que al ser personal eventual es un puesto de trabajo de confianza o de asesoramiento, que al ser de confianza o asesoramiento es inelegible, y al ser inelegible incompatible. Esta es la trayectoria.

EL SR. REVILLA ROIZ: Cuya base es el artículo 6 de la Ley Electoral.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: La base es la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en un principio. Repito, puede haber alguna otra ley por ahí que los servicios jurídicos a nivel nacional aclararán y pueden decir: a pesar de, existe esto otro y esto otro.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): ?erdón, señor Ayllón. Entonces, ¿qué es lo que quedaba pendiente para el ?leno?.

EL SR. REVILLA ROIZ: El que cada uno se reserva que pueda haber modificaciones...

EL SR. AYLLON MARTINEZ: En el 2 leno que cada uno se reserva el voto que pueda dar en última instancia a si es un cargo inelegible e incompatible, o de lo contrario puede ocurrir que sea un cargo inelegible pero al mismo tiempo puede ser compatible. Eso es, en definitiva, lo que nos reservaríamos creo que todos los Grupos para definirnos en el Pleno.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): Entonces se somete a votación. Como saben, en este caso el voto es voto ponderado. Aquí Alianza ?opular representa 19 votos, el ?artido Regionalista representa 1, el CDS 2, y el representante del ?artido Socialista representa 13, en consecuencia, habría empate.

EL SR. REVILLA ROIZ: No, no. El voto ponderado es por...

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): ? or Grupos.

EL SR. REVILLA ROIZ: Pero eso de que representamos cuatro, no.

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): Naturalmente que sí.

EL SR. REVILLA ROIZ: No, no. La representación es en función de que Alianza l'opular representa a cuatro, a que el l'SOE representa 3, el CDS representa 1 y el l'artido Regionalista representa 1, como en todas las Comisiones.

EL SR. PRESIDENTE (Pajares Compostizo): Pero la Comisión del Estatuto es diferente. Yo creo que sí.

EL SR. REVILLA ROIZ: No, no. La ponderación es la misma de todas las Comisiones.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): No, no, en esta Comisión cada Grupo tiene un representante y cada representante responde al voto ponderado de su Grupo.

EL SR. REVILLA ROIZ: No es así en las Comisiones, porque entonces...

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): Es que en las Comisiones hay cuatro, hay tres, hay dos, pero aquí...

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Si me permite, señor ? residente.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): Señor Ayllón.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor ? residente.

Independientemente de esa situación, delante de la legalidad por voto que el ?artido Regionalista tiene cinco diputados. aparece Legalmente tiene cinco Diputados y la prueba evidente está en que todas las Actas a la hora de llevar adelante las votaciones de forma individual aparece un señor Diputado del 2 artido Regionalista, del 2 artido Regionalista repito, que vota siempre junto a AP y entonces hacen la mayoría de la Cámara, 19 Diputados de AP y 1 del Partido Regionalista. Por qué?. Porque estamos pendientes precisamente todos de saber si ese Diputado que en teoría parece desprendido del 2 artido Regionalista, encuentra hueco, sitio, lugar, dentro de los Grupos Parlamentarios. Y tan es así, abundando más en el tema, tenemos que a nivel de 2 resupuestos ahora mismo se está haciendo la asignación por Grupos Parlamentarios a cuatro. ∂or tanto nada más que hay cuatro ?arlamentarios y dentro de esos cuatro Grupos ?arlamentarios el ∂artido Regionalista, que es en definitiva el que nos puede llevar a una definición más o menos confusa, aparece por todos los sitios siempre con cinco Diputados.

EL SR. ?RESIDENTE (?ajares Compostizo): Esto no deja de ser una opinión personalísima de los señores miembros de esta Comisión, pero yo me atengo a la postura firme de que el señor Solana no es miembro del ?artido Regionalista ni del Grupo Regionalista, y simplemente ha sido una decisión, en mi opinión, absolutamente desacertada de la Mesa en su momento, que a este señor le han dejado sin sitio y sin lugar. ?ero realmente no pertenece el Grupo ?arlamentario Regionalista porque él públicamente lo ha dicho y lo ha mantenido en escritos y consecuentemente no se puede ir en contra de la decisión de una persona.

EL SR. REVILLA ROIZ: Nosotros, a efectos de la representación aquí, tenemos el Acta del Comité Electoral que nos da cinco Diputados, y en tanto no se resuelva la situación de la ubicación de ese Diputado, nosotros seguimos siendo cinco. Es como si, por ejemplo, ahora mismo, en base a que se sabe que este señor Diputado pues ya no pertenece al 2RC, pues la Ley de de 2 artidos 2 olíticos nos hubiera liquidado por cuatro y no por cinco. En fin, es inadmisible una situación de esas. Nosotros estamos como cinco en todas las Comisiones y en esta también. 2 or lo tanto este tema no es cuestión.

- EL SR. ? RESIDENTE (Pajares Compostizo): Yo creo que sí es cuestión, porque lo que realmente parece inadmisible es atribuirse un escaño que ya este señor ha renunciado prácticamente de él.
- EL SR. REVILLA ROIZ: El escaño a nosotros nos le ha dado el pueblo de Cantabria a través de los votos, no nos le han dado en los despachos.
- EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): Señor Revilla, este señor no tiene en estos momentos Grupo ? arlamentario por razones ajenas, en mi opinión personal, al Reglamento y a la decisión absolutamente partidista que en un momento determinado tomó la Mesa.
- EL SR. REVILLA ROIZ: Que se refleje en el Acta, para que decida la Asamblea, de que el voto ponderado del Partido Regionalista es como cinco y, por lo tanto, que la decisión se adopta con el voto del CDS, del PSOE y PRC en esta Comisión, y que según el representante de AP no es mayoría porque no tenemos nada más que cuatro. Que decida la Mesa de la Asamblea.
 - EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): ¿uien corresponda.
- EL SR. LETRADO (Ceballos López): Entonces votos a favor de la incompatibilidad, entendemos....
 - EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): ? SOE, ? RC y CDS.
 - EL SR. LETRADO (Ceballos López): ¿Y en contra?.
 - EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): Alianza ?opular.
 - EL SR. AYLLON MARTINEZ: Yo no me defino a favor....
- EL SR. LETRADO (Ceballos López): Un momento. Podemos poner aquí lo siguiente, pero por supuesto pongo lo que usted me diga, pero creo que lo que debemos poner es lo siguiente, que es lo que propongo poner: el portavoz del Grupo del CDS manifiesta la posibilidad de que ante un mejor conocimiento del tema cambie su voto en el Pleno. ¿Eso es lo que vale?.

EL SR. LETRADO (Ceballos López): ¿A la Mesa, para que la Mesa decida?.

EL SR. ? RESIDENTE (? ajares Compostizo): Aquí es que la Mesa no sirve para nada, aquí va todo directamente al ?leno, me parece.

EL SR. LETRADO (Ceballos López): Perdón. Yo entiendo lo siguiente: que cualquiera que haya sido el resultado del voto, aunque hubiera sido al revés, tiene que ir al Pleno. Como está, sin más, sin necesidad de pasar por la Mesa.

EL SR. REVILLA ROIZ: Tiene que pasar por la Mesa todo. Todos los temas tienen que pasar por la Mesa.

EL SR. LETRADO (Ceballos López): No, no. El Reglamento dice que...

EL SR. PRESIDENTE (Pajares Compostizo): Que la Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado. Siempre el trámite normal es a través de la Mesa, pero en este caso, valga la expresión, puentea.

EL SR. LETRADO (Ceballos López): Lo que quiero decir es que el dictamen que se manda, bueno, pues es un dictamen que no se dice si se ha aprobado o se ha rechazado. Me explico, ¿no?. Dice así: Dictamen: votan a favor de que se declare incompatible tal, tal y tal, votan en contra, A, el señor Ayllón Martínez manifiesta la posibilidad de cambiar su voto en el Pleno si tiene una mejor información de este tema. Quiero decir que no sea un dictamen que se dice: se ha aprobado esto. No sabemos lo que se ha aprobado.

EL SR. ? RESIDENTE (?ajares Compostizo): Lo que hay que matizar es que el tratamiento de ambos casos no va a ser plural, sino individualizado. Es decir, que ha de tratarse el caso del señor Fernández San Emeterio por una parte, y luego el caso del señor Solana, porque pueden ser matices distintos.

Señor Ayllón.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor ?residente.

El Reglamento de la Asamblea en su artículo 16, cuando habla de la Comisión del Estatuto de los Diputados, independientemente de la forma en que dice que estará compuesta, dice: "La Comisión elevará al ?leno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado". Entonces este apartado 3 del artículo 16 parece que nos conduce a llegar hasta el ?leno sin necesidad de pasar por la Mesa, entiendo.

¿ or otro lado, el apartado 2 también dice que "la Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del ¿leno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en el caso que la propuesta corresponda a la ¿ residencia o a la Mesa de la Asamblea". Yo no sé si en este caso la propuesta corresponde a la ¿ residencia, yo creo que no, a la Mesa de la Asamblea, pues yo entiendo que tendríamos que ir al apartado 3 donde dice "la Comisión elevará al ¿ leno".

El señor Letrado nos puede asesorar en todo caso.

EL SR. LETRADO (Ceballos López): Yo pienso que debe ir directamente al Pleno desde la Comisión.

EL SR. PRESIDENTE (Pajares Compostizo): Hay un precedente. Cuando se habla de las incompatibilidades al comienzo de la legislatura, pasa directamente al Pleno sin pasar por la Mesa.

¿Alguna cosa más?. Entonces se levanta la sesión.

(Se levanta la sesión siendo las dieciocho horas y veinte minutos).
